

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: ST-JIN-76/2024

PARTE ACTORA: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

AUTORIDAD RESPONSABLE: 09 CONSEJO DISTRITAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MICHOACÁN

PARTE TERCERA INTERESADA: MORENA

MAGISTRADA PONENTE: MARCELA ELENA FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID CETINA MENCHI

COLABORARON: ANDREA MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ Y BERENICE HERNÁNDEZ FLORES

Toluca de Lerdo, Estado de México, **diecinueve** de junio de dos mil veinticuatro.

V I S T O S, para resolver el juicio de inconformidad identificado con la clave **ST-JIN-76/2024**, promovido por el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de quien se ostenta como su representante propietaria ante el **09 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán**, con el fin de controvertir, **los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y las expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección a la Senaduría de la República por el principio de mayoría relativa**, en el contexto de la votación emitida en el referido Distrito; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que realiza la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y de los hechos notorios vinculados con la materia de la presente determinación¹, se advierte lo siguiente.

¹ En términos de lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General de Sistemas de Medio de Impugnación en Materia Electoral.

1. Jornada electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal 2023-2024.

2. Cómputo de distrital. El cinco de junio de dos mil veinticuatro inició y el ocho siguiente concluyó el cómputo de la elección respectiva en el **09 Distrito Electoral Federal del Estado de Michoacán.**

II. Juicio de inconformidad

1. Presentación de la demanda. El nueve de junio de dos mil veinticuatro, el **Partido de la Revolución Democrática**, por conducto de la persona que se ostenta como su representante propietaria acreditada ante el citado **Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán**, presentó, ante la autoridad responsable, demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

2. Parte que pretende comparecer como tercera interesada. El doce de junio del presente año, el partido político MORENA, por conducto de quien se ostenta como su representante propietario **acreditado en el referido Consejo Distrital**, presentó ante este, su escrito por el cual pretende comparecer en calidad de parte tercera interesada, en el juicio al rubro citado.

3. Recepción de constancias y turno a Ponencia. El posterior **catorce de junio**, el Magistrado Presidente de Sala Regional Toluca acordó integrar el expediente y su registro con la clave de identificación **ST-JIN-76/2024**, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez, para los efectos previsto en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistratura Instructora radicó la demanda del juicio en que se actúa; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un medio de impugnación, promovido por un partido político con el fin de **controvertir los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y las expedición de las constancias de mayoría y validez de**

la elección a la Senaduría de la República por el principio de mayoría relativa, en el contexto de la votación recibida en el **Distrito Electoral Federal 09, en el Estado de Michoacán**, entidad, ámbito de Gobierno y elecciones de los que esta Sala Regional es competente.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI; 60 párrafo segundo, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 164, 165, 166, párrafo primero, fracción I; 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, 53, párrafo 1, inciso b), 55, 56, 57 y 58, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Designación del Magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro "**SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO**"², se reitera que se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal³.

TERCERO. Improcedencia. Sala Regional Toluca considera que la demanda del juicio en que se actúa debe **desecharse** de conformidad con lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el numeral 50, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se dispone que las demandas de los medios de impugnación serán desechadas de plano, entre otros casos, cuando su improcedencia derive de las disposiciones de la propia Ley.

² Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/164217>.

³ Mediante el "**ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIA SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES**", de doce de marzo de dos mil veintidós.

En el caso, el partido político actor **controvierte los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría y validez de la elección a la Senaduría de la República por el principio de mayoría relativa**, en el contexto de la votación recibida en el **Distrito Electoral Federal 09, en el Estado de Michoacán**.

Por lo que la improcedencia del medio de impugnación surge a partir de que, para la elección de Senadurías por uno o ambos principios, la Ley procesal electoral establece un diseño que exige la impugnación de los cómputos de entidad federativa y no los distritales, por lo que en el caso no se surten los requisitos de la **procedibilidad objetiva o material** del medio de impugnación en que se actúa, conforme se expone en los subapartados siguientes:

1. Cómputos distritales y los cómputos locales

El artículo 309, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el cómputo distrital de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital correspondiente del Instituto Nacional Electoral respecto de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral.

Por su parte, el artículo 310, párrafo 1, del referido ordenamiento, señala que los referidos órganos subdelegacionales de la autoridad administrativa electoral nacional celebrarán sesión el miércoles siguiente al día de la jornada electoral para realizar el cómputo de votos de cada una de las elecciones, en el orden siguiente:

- a) Titular a la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos;**
- b) Diputaciones; y,**
- c) Senadurías.**

En los artículos 311 a 313 del ordenamiento legal en cita, se establece el procedimiento para el cómputo distrital de las elecciones de Diputaciones y Senadurías por los consejos respectivos, con la diferencia de que, en el caso de la elección de Diputaciones, una vez que concluye el cómputo, se declarará la validez de la elección y se expedirá la constancia de mayoría a quien hubiese obtenido el triunfo.

Posteriormente, de conformidad con el artículo 316, párrafo 1, incisos c) y d), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la persona titular de la Presidencia del Consejo Distrital respectivo del Instituto Nacional Electoral deberá integrar los expedientes del cómputo distrital de la elección de Senadurías por ambos principios.

Realizado lo anterior, de conformidad con el artículo 317 párrafo 1, inciso d), del ordenamiento en consulta, dispone que la referida persona funcionaria **remitirá al Consejo Local de la autoridad administrativa electoral nacional de la entidad correspondiente el expediente que contiene las actas originales y documentación de la elección de Senadurías por ambos principios**, ya que es competencia del Consejo Local efectuar el cómputo de la entidad federativa de la elección de Senadurías.

En el artículo 319, párrafos 1 y 2, de la citada Ley General, se dispone que los citados órganos electorales locales celebrarán sesión el domingo siguiente a la jornada electoral para efectuar el cómputo de entidad federativa correspondiente a la elección de Senadurías por ambos principios, y la declaratoria de validez de la elección de mayoría relativa.

Mientras que en el artículo 320, párrafo 1, de la propia norma electoral, prevé que el cómputo de entidad federativa es el procedimiento por el cual cada uno de los Consejos Locales del Instituto Nacional Electoral determina, mediante la suma de los resultados anotados en las actas de cómputo distrital de la elección de Senadurías por el principio de mayoría relativa, la votación obtenida en esta elección en la entidad federativa.

En el artículo 321, párrafo 1, inciso a), de precitada Ley General, se establece que la persona titular de la Presidencia del órgano electoral local en cuestión deberá expedir, al concluir la sesión de cómputo de entidad federativa y de declaración de validez de la elección de Senadurías de mayoría relativa, las constancias de mayoría y validez a las fórmulas para Senaduría que hubiesen obtenido el triunfo, y la constancia a la fórmula registrada en primer lugar por el partido que por sí mismo hubiese logrado obtener el segundo lugar en la votación de la entidad.

Finalmente, dispone que se deberán fijar, en el exterior de las instalaciones del Consejo Local los resultados del cómputo de entidad federativa de la elección de Senadurías por ambos principios.

2. Procedibilidad objetiva o material del juicio de inconformidad

El artículo 49, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece que durante el proceso electoral federal y exclusivamente en la etapa de resultados y de declaraciones de validez, el juicio de inconformidad procederá para impugnar las determinaciones de las autoridades electorales federales que puedan conculcar normas constitucionales o legales relativas a las elecciones de Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos, Senadurías y Diputaciones, en los términos señalados por tal ordenamiento.

En relación con los actos que son impugnables a través del juicio de inconformidad, en el artículo 50, párrafo 1, de la propia Ley procesal electoral, prevé los siguientes:

a) En la elección de la personas titular de la Presidencia:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por error aritmético, y

II. Por nulidad de toda la elección.

b) En la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa:

I. Los resultados asentados en las actas de cómputo distrital, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez respectivas; y,

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo distrital, por error aritmético.

c) En la elección de Diputaciones por el principio de representación proporcional, los resultados consignados en las actas de cómputo distrital respectivas:

I. Por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, o

II. Por error aritmético.

d) En la elección de Senadurías por el principio de mayoría y de asignación a la primera minoría:

I. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, las declaraciones de validez de las elecciones y el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, por nulidad de la votación recibida en una o varias casillas o por nulidad de la elección;

II. Las determinaciones sobre el otorgamiento de las Constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría respectivas, y

III. Los resultados consignados en las actas de cómputo de entidad federativa, por error aritmético.

Asimismo, en el título denominado “*De Las Nulidades*”, en su artículo 71, párrafo 1, de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que las nulidades podrán afectar la votación emitida en una o varias casillas y, en consecuencia, los resultados del cómputo de la elección impugnada; o la elección en un Distrito Electoral uninominal para la fórmula de Diputaciones de mayoría relativa; o la elección en una entidad federativa para la fórmula de Senadurías por el principio de mayoría relativa o la asignación de primera minoría; o la elección para titular de la Presidencia de los Estados Unidos Mexicanos.

Además, en el artículo 52, párrafo 3, de la Ley adjetiva en mención, se prevé que, para la impugnación de la elección de Senadurías por ambos principios y la asignación de primera minoría, la persona promovente estará obligada a presentar un solo escrito.

3. Análisis de caso: improcedencia del juicio

Derivado de lo expuesto, el sistema de cómputos distritales relativos a las distintas elecciones se sujeta a plazos y órganos, por tipo de elección.

Así, aun y cuando corresponde a los Consejos Distritales del Instituto Nacional Electoral efectuar los cómputos de las elecciones de titular de la Presidencia, Diputaciones y Senadurías, a tales órganos compete exclusivamente declarar la validez de la elección de Diputaciones de mayoría relativa; en cambio, corresponde al Consejo Local de la citada autoridad administrativa electoral efectuar los cómputos por entidad federativa de la

elección de Senadurías por ambos principios, los cuales inician el domingo siguiente al de la jornada electoral.

De ese modo, el juicio de inconformidad es apto para impugnar la elección de Senadurías de mayoría, de representación y primera minoría, **exclusivamente cuando se promueve contra las actas de cómputo de la entidad federativa y, en su caso, el otorgamiento de las constancias de Mayoría y Validez o de Asignación de primera minoría**; esto es, contra el cómputo y determinaciones asumidas por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en la entidad que se pretende impugnar.

Por tanto, si en el presente juicio se pretende modificar el cómputo de la elección de Senadurías por mayoría relativa y/o la modificación de la declaración de validez y la expedición de las constancias de mayoría y validez de tal elección, a partir de la impugnación de los resultados del cómputo distrital, entonces el juicio de inconformidad es **improcedente**, debido a que para plantear la modificación del cómputo y/o nulidad de ese ejercicio democrático debe enderezarse contra el cómputo estatal, cuya competencia está a cargo del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral.

No es óbice a la conclusión precedente, que en la demanda el partido político actor aluda en diversas partes a que algunas de las aducidas irregularidades tuvieron lugar en las tres elecciones federales, o bien, en la elección Presidencial, ya que tal cuestión no cambia el sentido de esta determinación.

Lo anterior, en virtud que de la lectura integral de la demanda es manifiesto e indudable el hecho de que la pretensión de la parte accionante se dirige a impugnar la elección de la Senaduría en cuestión, por lo que las expresiones referidas pueden interpretarse como una relatoría realizada con el fin de describir el contexto en que, en su concepto, se desarrolló el proceso electoral federal en sus diversos ámbitos.

Tal análisis del curso de impugnación, a juicio de Sala Regional Toluca, no causa agravio a la parte actora, porque aún de sostenerse cuestión diversa no se favorecería su pretensión, en tanto que es evidente su intención de impugnar el cómputo distrital de la elección de Senaduría; además, de acuerdo con lo previsto en el artículo 10, de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral sólo puede impugnarse una elección en cada

demanda, lo que armoniza con el criterio sostenido en la jurisprudencia **6/2002** de rubro y texto siguientes:

IMPUGNACIÓN DE MÁS DE UNA ELECCIÓN EN UN MISMO ESCRITO. NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. A fin de otorgar el mayor acceso a la justicia jurisdiccional electoral, evitando interpretaciones rígidas a normas instrumentales, sino al contrario, dando interpretaciones generosas para que los fallos que se pronuncien en este tribunal, salvo cuando la legislación electoral lo impida o la actitud de los justiciables, traten de ser siempre de fondo, procede interpretar los alcances del artículo 10, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, consistente en que el medio de impugnación será improcedente cuando en un mismo escrito se pretenda impugnar más de una elección, salvo los casos previstos en los párrafos 2 y 3 del artículo 52 de la ley citada. En este contexto, cuando por alguna circunstancia **un partido político impugna más de una elección con un sólo escrito, en una recta intelección del artículo mencionado, debe estarse a lo siguiente:** a) Si del análisis integral del escrito se desprende con claridad la voluntad manifiesta hacia cuál de las elecciones se inclina el impugnante, debe entrarse al estudio de la acción que se infiere de ello; b) En el supuesto de que no se pueda dilucidar con claridad la intención del promovente, y siempre y cuando los plazos jurisdiccionales lo permitan, es necesario requerirle que identifique la elección impugnada, en términos de los artículos 9o., párrafo 1, inciso d), y 19, párrafo 1, inciso b), de la ley citada; c) Si del análisis integral del respectivo escrito no es posible inferir claramente qué elección se impugna y tampoco formular al actor el requerimiento para que lo precise, en razón de los plazos perentorios en la materia, el órgano jurisdiccional debe determinar cuál es la elección impugnada, con base en la debida configuración de los agravios y viabilidad jurídica para combatir determinado acto y, consecuentemente, dictar un fallo de fondo⁴.

***El resaltado es propio de esta sentencia.**

Ante lo expuesto, lo procedente conforme a Derecho es **desechar de plano** la demanda del juicio en que se actúa, en términos de lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, en relación con lo dispuesto en el numeral 50, párrafo 1, inciso d), ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

A similares consideraciones ha arribado Sala Regional Toluca al dictar sentencia en diversos juicios de inconformidad, entre otros, en los identificados con las claves de expediente **ST-JIN-204/2018, ST-JIN-189/2018, ST-JIN-165/2018, ST-JIN-162/2018, ST-JIN-93/2018 y ST-JIN-56/2018**, destacándose que de esas esas resoluciones, la última fue controvertida en el recurso de reconsideración **SUP-REC-686/2018**.

En la decisión en cita, la Sala Superior de este Tribunal Electoral razonó, entre otras consideraciones, que de la revisión primaria y preliminar del

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

expediente no se advertía un error evidente en el criterio asumido por este órgano jurisdiccional, en virtud de que se estableció que **el cómputo de entidad federativa es el acto idóneo para hacer valer la nulidad de votación recibida en una o varias casillas para la elección de Senadurías a partir de la aplicación de un supuesto expresamente establecido en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.**

Consideró lo anterior a partir de que precisó que *“en la normativa electoral se establece claramente que el acto susceptible de ser controvertido en relación a los resultados electorales de la elección de Senadurías es el cómputo de la entidad federativa emitido por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral correspondiente a ese Estado”.*

Derivado del sentido y la naturaleza de la presente resolución no procede hacer pronunciamiento sobre la admisión de la demanda y, por ende, tampoco asumir alguna determinación respecto de la admisión y valoración de los elementos de convicción que la parte actora ofreció en su escrito de demanda, así como respecto los requisitos procesales de los recursos por los cuales los partidos políticos comparecientes pretenden actuar como partes terceras interesadas en el medio de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, Sala Regional Toluca

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda del juicio de inconformidad en que se actúa.

NOTIFÍQUESE; como en Derecho corresponda, para mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez,

quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

ESTE DOCUMENTO ES UNA REPRESENTACIÓN GRÁFICA AUTORIZADA MEDIANTE FIRMAS ELECTRÓNICAS CERTIFICADAS, EL CUAL TIENE PLENA VALIDEZ JURÍDICA DE CONFORMIDAD CON LOS NUMERALES SEGUNDO Y CUARTO DEL ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 3/2020, POR EL QUE SE IMPLEMENTA LA FIRMA ELECTRÓNICA CERTIFICADA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN LOS ACUERDOS, RESOLUCIONES Y SENTENCIAS QUE SE DICTEN CON MOTIVO DEL TRÁMITE, TURNO, SUSTANCIACIÓN Y RESOLUCIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.